



**Proyecto de DECRETO \_\_/2018, de \_\_ de \_\_\_\_, POR EL QUE SE REGULAN LAS  
AUTORIZACIONES DE CAMBIO DE USO FORESTAL.**

La Constitución española reserva al Estado, en el artículo 149.1.23ª, la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección, así como la legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

Por ello, y en el marco de lo establecido en el artículo 148.1.8ª de la Constitución Española, que permite a las Comunidades Autónomas asumir competencias en materia de montes y aprovechamientos forestales, de conformidad con el artículo 70.1.8º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la Comunidad Autónoma ostenta competencias de desarrollo normativo y de ejecución en materia de montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos.

En este marco de competencias, se aprobó la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, normativa estatal de carácter básico, que, en su artículo 40.1, establece el carácter excepcional que ha de tener el cambio del uso forestal de un monte, cuando no venga motivado por razones de interés general.

En desarrollo de dicha normativa básica estatal, la Comunidad de Castilla y León aprobó la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, que en su Capítulo I del Título V regula los “Cambios de uso forestal y protección de la cubierta vegetal”, reafirmando su carácter excepcional y la necesidad de contar con la previa conformidad del propietario y la autorización de la consejería competente en materia de montes. Asimismo, dispone la necesidad de establecer un procedimiento simplificado de reversión al uso agrícola cuando se den determinadas circunstancias o cuando se trate de plantaciones temporales de las especies de turno corto que reúnan las condiciones que se determinen reglamentariamente.



Igualmente, el artículo 72 de la referida Ley 3/2009, de 6 de abril, indica que en los procedimientos de concentración parcelaria que puedan dar lugar a cambios de uso forestal, las consejerías con competencias en materia de agricultura y en materia de montes delimitarán conjuntamente en las bases de concentración los terrenos que deban ser adscritos al uso forestal y aquellos que deban ser autorizados para cambiar al uso agrícola.

En el momento actual, el desarrollo reglamentario de los cambios de uso forestal está implementado solo de forma parcial a través del Decreto 292/1991, de 10 de octubre, por el que se regula la roturación de terrenos forestales para su cultivo agrícola, sin que se recojan en el mismo las cuestiones, anteriormente indicadas, introducidas por la legislación básica y autonómica con posterioridad a su entrada en vigor, y circunscribiéndose únicamente a los cambios de uso forestal destinados al uso agrícola, estando por tanto sin reglamentar el resto de cambios de uso forestal que vengan motivados por distinta finalidad. Por otro lado, en los más de 25 años transcurridos desde su entrada en vigor, la superficie arbolada en Castilla y León ha aumentado notablemente, en buena parte debido al abandono de cultivos, como bien se evidencia en los sucesivos Inventarios Forestales Nacionales y, por tanto, las circunstancias y requisitos para autorizar un cambio de uso forestal deben ser objeto de revisión.

Por todo ello, procede actualizar y complementar la regulación reglamentaria de los cambios de uso forestal, adecuando la misma a los cambios legislativos obrados desde su aprobación, extendiéndola a otros cambios por fines diferentes al uso agrícola, y adaptando sus requisitos a la nueva realidad forestal de la Comunidad.

En tal sentido, el presente decreto establece en primer lugar los terrenos en los que, en ningún caso, se autorizará un cambio de uso forestal, y posteriormente las condiciones de excepcionalidad que han de cumplirse para poder autorizar dicho cambio en el resto de terrenos, en función del destino previsto para los mismos y siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos.

Por otro lado, establece el procedimiento para los cambios de uso forestal que se deriven de los procesos de concentración parcelaria, o en el marco de la aprobación de los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico, así como cuando su



finalidad sea para otros usos no agrarios, que tendrán la consideración de uso excepcional en suelo rústico.

Igualmente se determina un procedimiento simplificado para los cambios sobre terrenos que sustenten plantaciones forestales temporales para las que se solicite una reversión a usos anteriores no forestales, o que hubieran sido destinados al cultivo agrícola dentro de los treinta años anteriores a la solicitud de cambio de uso, y que sean técnica y económicamente aptos para el cultivo agrícola.

Por último, la Disposición final primera faculta a la consejería competente en materia de montes para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de este decreto, en ejercicio de la potestad prevista en el artículo 26 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y de la Administración de Castilla y León.

Para la elaboración del presente decreto se han seguido los siguientes principios de buena regulación establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

Necesidad, viniendo motivada la misma por una razón de interés general que no es otra que la actualización de la regulación normativa de los cambios de uso forestal, para adaptarla a los cambios legislativos que se han producido desde su anterior regulación así como a la nueva realidad forestal de esta Comunidad.

Asimismo, una vez identificados claramente los fines perseguidos, este instrumento se considera el más adecuado para su consecución, cumpliéndose así con el principio de eficacia.

Tras haber comprobado que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, este decreto contiene la regulación imprescindible para atender a la necesidad cubierta con el mismo, garantizando de esta manera el principio de proporcionalidad.



A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, este decreto se ha elaborado de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, autonómico y nacional, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre que facilite su conocimiento y comprensión.

En cuanto al principio de transparencia, en cumplimiento de lo establecido en el apartado 1 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la elaboración del presente proyecto de decreto, se sustanció una consulta pública, a través del portal web de la Junta de Castilla y León, recabando la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma acerca de los problemas que se pretenden solucionar con esta iniciativa, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos de la norma y las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias, sometiéndose posteriormente a los trámites de información pública, así como el de audiencia a los interesados, posibilitando así que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de esta norma. Asimismo, en aplicación de este principio, en el preámbulo de esta norma se han definido claramente los objetivos de esta iniciativa normativa y su justificación, utilizando un lenguaje sencillo, pero dotado de precisión técnica, que permita que la norma sea clara y comprensible.

En la elaboración del presente decreto se ha cumplido asimismo con el principio de eficiencia, dado que su aprobación no impone nuevas cargas administrativas y supondrá una más correcta racionalización de los recursos públicos de la Administración de Castilla y León.

En cuanto al principio de accesibilidad, en aras a que todos los afectados conozcan la norma de forma efectiva, se ha utilizado un lenguaje sencillo y accesible, tratándose de una norma clara, simple en cuanto al lenguaje utilizado y además práctica para los destinatarios de esta norma.

Asimismo, en cumplimiento del principio de coherencia, este proyecto de decreto es compatible con el resto de las políticas de la Comunidad Autónoma.



Y por último, se ha cumplido asimismo con el principio de responsabilidad al irse identificando, a lo largo del proyecto de decreto, los órganos que resultan competentes para cada actuación administrativa, así como el procedimiento que deberán garantizarse en todo caso.

Como se ha apuntado con anterioridad, en su tramitación, este decreto se ha puesto a disposición de la participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto de Castilla y León y ha sido sometido a los trámites de información pública y de audiencia a los interesados. Además, ha sido objeto de consulta a las Consejerías de la Junta de Castilla y León y se ha informado por la Dirección General de Presupuestos y Estadística y por los Servicios Jurídicos de la Comunidad.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Fomento y Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de \_\_ de \_\_\_\_ de 2018,

**DISPONE:**

**CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

***Artículo 1. Objeto.***

El objeto del presente decreto es establecer las condiciones y supuestos en los que podrá autorizarse el cambio de uso forestal de los montes cuando éste no venga motivado por razones de interés general declarado por el Estado o por la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, así como el procedimiento a seguir para ello.



***Artículo 2. Autorización de cambio de uso forestal.***

1. El cambio del uso forestal tendrá carácter excepcional y necesitará la previa conformidad del propietario y autorización de la consejería competente en materia de montes.

2. Concedida una autorización de cambio del uso forestal, el titular de la misma dispondrá de un plazo máximo de dos años, contados a partir de la fecha de la autorización, para la realización de las actuaciones que hagan efectivo el cambio del uso.

***Artículo 3. Montes en los que no podrá autorizarse un cambio de uso forestal.***

No se autorizará, en ningún caso, el cambio de uso forestal en los montes:

- a) en los que el cambio de uso forestal esté prohibido por normativa vigente.
- b) que, encontrándose dentro del ámbito de aplicación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, el cambio de uso forestal resulte incompatible con el régimen de usos y actividades o los objetivos de conservación establecidos el mismo.
- c) que, encontrándose dentro del ámbito de aplicación del plan de recuperación o conservación de una especie catalogada como en peligro de extinción o vulnerable, el cambio de uso forestal resulte incompatible con el régimen de usos y actividades o los objetivos de conservación establecidos el mismo.
- d) que, ubicándose dentro de un espacio natural protegido, el cambio de uso forestal contravenga el régimen de usos y actividades establecido en los instrumentos de planificación del mismo, o en los restantes instrumentos de ordenación territorial vigentes en la zona que no resulten contradictorios con aquéllos.
- e) que formen parte de una microrreserva de fauna o flora.
- f) que alberguen ejemplares declarados como árboles notables, cuando el cambio de uso forestal pueda poner en peligro a los mismos.



- g) que constituyan hábitats o formaciones vegetales que presenten un nivel de representación escaso o un estado de conservación deficitario en el entorno comarcal.
- h) que, constituyendo un hábitat incluido en el Catálogo de Hábitats en Peligro de Desaparición de Castilla y León, el cambio de uso forestal contravenga el régimen de usos y actividades establecido en los instrumentos de planificación del mismo, o en los restantes instrumentos de ordenación territorial vigentes en la zona que no resulten contradictorios con aquellos.
- i) que se encuentren situados a una distancia inferior a 5 metros del cauce de los cursos de agua de carácter permanente, o a mayor distancia si así se establece en los instrumentos de planificación de la cuenca hidrográfica correspondiente.
- j) que hubieran sido objeto de ayudas públicas para su forestación o mejora forestal en los cinco años anteriores, salvo la previa devolución de las ayudas recibidas, o en los casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales debidamente acreditadas de acuerdo con lo establecido en las normas reguladoras de tales ayudas para su revocación.
- k) Los terrenos que no cumplan las condiciones de excepcionalidad para el cambio de uso forestal establecidos en los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente decreto.

***Artículo 4. Condiciones de excepcionalidad.***

Se considera que se dan condiciones de excepcionalidad para poder autorizar el cambio de uso forestal en aquellos terrenos forestales que, no encontrándose incluidos en el artículo anterior, cumplan las condiciones establecidas en los artículos siguientes.

***Artículo 5. Cambios del uso forestal con la finalidad de cultivo agrícola.***

1. En otros terrenos forestales no incluidos en el artículo 3, se considera que se dan condiciones de excepcionalidad para la autorización del cambio de uso forestal con destino



agrícola cuando se trate de terrenos cuya pendiente máxima no supere el 15% o, excepcionalmente, con una pendiente superior cuando se tomen las medidas necesarias para garantizar la ausencia de procesos erosivos y, además, se den alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que se trate de terrenos forestales en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.c) de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León y hubieran sido destinados al cultivo agrícola dentro de los treinta años anteriores a la solicitud de cambio de uso, y que sean técnica y económicamente aptos para el cultivo agrícola. No se consideran incluidos en esta excepcionalidad los terrenos adehesados de condición mixta agro-silvopastoral, en los que se llevan a cabo cultivos agrícolas intercalados.
- b) Que, tratándose de terrenos que no hubieran sido destinados al cultivo agrícola dentro de los treinta años anteriores a la solicitud de cambio de uso, el objetivo del cambio de uso solicitado sea implantar cultivos de alto interés que requieran condiciones edáficas y/o climáticas especiales sin que exista disponibilidad de terrenos agrícolas adecuados, y siempre y cuando la superficie cuyo cambio del uso forestal se solicita no supere las 100 ha.
- c) Que, tratándose de terrenos desarbolados o terrenos arbolados de origen no natural con una edad media inferior a 50 años, el objetivo del cambio de uso solicitado sea lograr una reorganización más eficiente de la explotación agraria, y la superficie cuyo cambio del uso forestal se solicita no supere las 10 ha.
- d) Que, tratándose de terrenos arbolados que constituyen masas naturales, o de origen no natural con una edad media superior a 50 años, el objeto del cambio de uso solicitado sea lograr una reorganización más eficiente de la explotación agraria, y la superficie cuyo cambio del uso forestal se solicita sea inferior a 5 ha.

2. En los casos previstos en las letras b), c) y d) del apartado anterior, la autorización del cambio de uso estará condicionado a la adscripción de terrenos agrícolas, de igual





superficie, para su transformación al uso forestal. Además, si se tratase de masas arboladas naturales, o de origen no natural con una edad media superior a 50 años, se deberá adscribir a la finalidad de transformación al uso forestal, o asumir el compromiso de realizar actuaciones de mejora del estado forestal en terrenos forestales, en otra superficie complementaria de, al menos, la mitad de la que es objeto de cambio de uso. Dichos terrenos deberán encontrarse ubicados en el entorno comarcal de los montes objeto de la autorización y, en el caso de que el cambio de uso haya afectado a terrenos arbolados, se deberá presentar un plan de reforestación y posterior mantenimiento de los terrenos desarbolados que sean adscritos al uso forestal.

3. Cuando se trate de terrenos que en los últimos 10 años hayan sido objeto de un aprovechamiento forestal o hayan sufrido algún episodio de destrucción de la vegetación que hubiera implicado la modificación sustancial de la cubierta arbórea, la autorización de cambio del uso forestal se basará en los parámetros y condiciones previos al aprovechamiento o destrucción.

4. Cuando se trate de una solicitud de cambio de uso forestal sobre terrenos pertenecientes a un monte que ya hubiera sido objeto de una o varias autorizaciones de cambio de uso previas, se tendrán en consideración el conjunto de los terrenos de la solicitud en curso y del expediente o expedientes previamente autorizados, a los efectos de lo dispuesto en este artículo.

***Artículo 6. Cambios del uso forestal en los procedimientos de concentración parcelaria.***

1. En aquellos procedimientos de concentración parcelaria que incluyan montes, las consejerías competentes en materia de agricultura y en materia de montes delimitarán conjuntamente en las bases de concentración los terrenos forestales que deban ser autorizados para cambiar al uso agrícola, así como los terrenos agrícolas que deben quedar adscritos al uso forestal, lo cual se llevará a cabo mediante la emisión de un informe



preceptivo y vinculante de conformidad de la consejería con competencias en materia de montes con carácter previo a la aprobación de las bases definitivas de la concentración. Dicho informe podrá dar conformidad a circunstancias distintas a las previstas en el artículo anterior.

2. La firmeza de las bases de la concentración conllevará la autorización del cambio de uso forestal para los terrenos que tengan la condición de monte y, en su caso, la adscripción a la finalidad de transformación al uso forestal de aquellos terrenos agrícolas indicados, que adquirirán la condición de monte de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.e) de la Ley 3/2009, de 6 de abril.

***Artículo 7.- Cambios de uso forestal en los procedimientos de aprobación de los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico.***

1. Los montes enumerados en el apartado 2 del artículo 21 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León, no podrán ser clasificados como urbanos o urbanizables.

2. Los demás montes solo podrán ser clasificados como urbanos o urbanizables, dado que esta clasificación conllevará el cambio de uso forestal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.3.a) de la Ley 3/2009, de 6 de abril, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de terrenos forestales desarbolados, o arbolados de superficie inferior a 5 ha, enclavados en el interior de otros terrenos urbanos o urbanizables o que se pretendan clasificar como tales en el instrumento de planeamiento urbanístico, o que tengan una colindancia superior al 75% con los mismos.
- b) Cuando la solicitud venga motivada en la necesidad de clasificación de nuevo suelo urbano o urbanizable que no se pueda satisfacer a partir de terrenos no forestales, aportando el promotor una justificación de tal circunstancia, y fuera ratificada por la Comisión Territorial de Urbanismo correspondiente.



3. En los procedimientos de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico o de ordenación del territorio que reclasifiquen suelo que inicialmente tuviera la consideración de monte, será preceptivo el informe previo vinculante de la consejería competente en materia de montes.

***Artículo 8. Cambio del uso forestal para uso excepcional de suelo rústico.***

Durante el procedimiento de autorización de uso excepcional en suelo rústico prevista en el artículo 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León que conlleve la pérdida de la condición de monte, se remitirá el expediente a la consejería competente en materia de medio ambiente para que resuelva sobre si procede o no autorizar el cambio de uso forestal de esos terrenos entendiéndose que la autorización no se concede, conforme lo establecido en el artículo 24 apartado 1 párrafo segundo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si transcurrido el plazo de dos meses no se hubiera remitido resolución expresa.

**CAPÍTULO II.- PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DEL CAMBIO DEL USO  
FORESTAL**

***Artículo 9. Inicio del procedimiento.***

1. El procedimiento para la autorización de cambio del uso forestal se iniciará a solicitud del propietario de los terrenos afectados. No será necesaria esta solicitud para los cambios de uso previstos en los artículos 6, 7 y 8 del presente decreto.

2. Solicitud. La solicitud de autorización de cambio de uso forestal se formalizará en el modelo normalizado, que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, accesible a través de la dirección <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.



En cada solicitud sólo se podrán incluir terrenos ubicados en una única provincia.

3. *Forma de presentación.*

- a) Las personas que están obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberán presentar sus solicitudes de forma electrónica. La documentación adjunta se digitalizará y aportará como archivos anexos a la solicitud, sin perjuicio de la posibilidad de requerir la exhibición del documento o información original, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Si alguno de los sujetos mencionados anteriormente presentara su solicitud de forma presencial, se le requerirá para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquélla en la que haya sido realizada la subsanación.

Para la presentación electrónica, los solicitantes deberán disponer de DNI electrónico, o de cualquier certificado electrónico que haya sido previamente reconocido por esta Administración y sea compatible con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas.

Las entidades prestadoras del servicio al que se refiere el párrafo anterior reconocidas por la Junta de Castilla y León, figuran en una relación actualizada publicada en la citada sede electrónica.

Presentada la solicitud, el registro electrónico emitirá un recibo acreditativo de la presentación, consistente en una copia auténtica que incluye la fecha, hora y número de entrada de registro, así como un recibo acreditativo de otros documentos que, en su caso, la acompañen, que garantice la integridad y el no repudio de los mismos.

Esta copia está configurada de forma que puede ser impresa o archivada por el interesado, garantizando la identidad del registro y teniendo valor de recibo de



presentación. La falta de recepción del mensaje de confirmación o, en su caso, la aparición de un mensaje de error o deficiencia de transmisión implica que no se ha producido la recepción correctamente, debiendo realizarse la presentación en otro momento o utilizando otros medios disponibles.

- b) El resto de solicitantes podrán presentar sus solicitudes, además de en la forma prevista en el apartado anterior por alguno de los siguientes medios:

1.º De forma presencial en cualquiera de los registros previstos en el artículo 15 del Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2.º Por medio de telefax, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 118/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan las transmisiones por telefax para la presentación de documentos en los registros administrativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y se declaran los números telefónicos oficiales, conforme a la relación de números telefónicos declarados oficiales a tal efecto.

#### **Artículo 10. Documentación.**

1. La solicitud deberá incluir o ir acompañada de:

- a) Declaración responsable, por parte del solicitante, de ser el propietario de los terrenos o de contar con la conformidad de éste.
- b) En el caso de que el solicitante no sea el propietario de los terrenos, declaración responsable de éste de ser titular de los terrenos para los que solicita el cambio del uso forestal.
- c) En el caso de que la solicitud de cambio del uso forestal sea para cultivo agrícola, y los terrenos objeto de la misma superen el 15% de pendiente, se deberá aportar una memoria descriptiva de las medidas que se prevén adoptar para garantizar la ausencia de procesos erosivos firmada por técnico competente, técnico competente,



entendiendo como tal aquél de titulación universitaria que según la normativa vigente esté autorizado a redactar, dirigir y supervisar proyectos de corrección de la erosión, y una declaración responsable del solicitante del compromiso de llevarlas a la práctica en caso de autorización.

- d) Cuando concurren las circunstancias indicadas en el artículo 5.1.a), declaración responsable del solicitante de que el terreno ha sido destinado al cultivo agrícola en alguno de los últimos 30 años.
- e) Cuando concurren las circunstancias indicadas en el artículo 5.1.b), c) o d), declaración responsable del solicitante de encontrarse dentro de las mismas.
- f) Salida gráfica del SIGPAC o plano de los terrenos objeto de la solicitud a escala 1:5.000 o mayor, en el que se identifique la superficie concreta objeto de la solicitud y las parcelas y recintos SIGPAC en los que se ubica.
- g) En los casos previstos en el artículo 5.1 b), c) y d):

1º. Declaración responsable del solicitante que acredite la disponibilidad de los terrenos agrícolas que se compromete a adscribir al uso forestal -o terrenos forestales sobre los que se asume el compromiso de realizar mejoras forestales- de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5.2.

2º. Plano de los mismos a escala 5.000 o mayor,

3º. en su caso, memoria descriptiva de los trabajos de mejora del estado forestal firmada por técnico competente, entendiendo como tal aquél de titulación universitaria que según la normativa vigente esté autorizado a redactar, dirigir y supervisar proyectos de silvicultura, y declaración responsable del compromiso de llevarlos a término.

4º. Cuando el cambio de uso haya afectado a terrenos arbolados, se deberá presentar un plan de reforestación y posterior mantenimiento de los terrenos desarbolados que sean adscritos al uso forestal, firmado por técnico competente, entendiendo como tal



aquél de titulación universitaria que según la normativa vigente esté autorizado a redactar, dirigir y supervisar proyectos de silvicultura y repoblación forestal.

- h) En el caso de que los terrenos para los que se solicita el cambio de uso forestal hubieran sido objeto de ayudas públicas para la forestación o para la mejora forestal, documentación acreditativa de encontrarse en los casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales previstos en la normativa reguladora de tales ayudas o, en caso contrario, de la devolución de tales ayudas.

2. Las declaraciones responsables indicadas en el punto anterior se formalizarán en los modelos normalizados que estarán disponibles en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, accesible a través de la dirección <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.

#### **Artículo 11. Instrucción.**

1. El órgano competente para la instrucción del procedimiento de autorización de cambio del uso forestal será el Servicio territorial competente en materia de montes de la provincia en la que radiquen los terrenos objeto de solicitud.

2. Una vez recibida la solicitud, el servicio territorial verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos. Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos o no se acompaña de la documentación exigida, se requerirá al interesado para que, en un plazo máximo e improrrogable de diez días, la subsane o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



3. A efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán en esta fase de instrucción aquellos informes que sean preceptivos por disposiciones legales y los que se juzguen necesarios para resolver. En todo caso:

a) En el caso de solicitudes cuya finalidad sea de carácter agrícola, el servicio territorial competente en materia de montes solicitará un informe al servicio territorial competente en materia de agricultura, sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado 1 del artículo 5.

b) En el caso de solicitudes de autorización de cambio de uso forestal de terrenos incluidos en la Red Natura 2000 se elaborará, de oficio, el correspondiente informe de afección a la Red Natura 2000.

4. A la vista de las actuaciones practicadas en la fase de instrucción, el servicio territorial competente en materia de montes elaborará la correspondiente propuesta de resolución y la elevará, junto con el expediente, al órgano competente para su resolución.

#### **Artículo 12. Resolución**

1. El órgano competente para resolver el procedimiento será la dirección general competente en materia de montes en el caso de autorizaciones de cambio de uso forestal que afecten a 10 o más hectáreas, y la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia donde su ubiquen los terrenos, cuando afecten a menos de 10 hectáreas.

2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución sobre la solicitud de autorización de cambio de uso forestal, será de 6 meses. Transcurrido este plazo sin que se hubiera dictado y notificado resolución expresa, implicará que el solicitante pueda entender desestimada su solicitud, a los efectos previstos en la Ley 39/2015. No obstante, el transcurso de este plazo se podrá suspender cuando deba solicitarse declaración de impacto ambiental, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la





recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.

3. La eficacia de la resolución podrá ser condicionada al establecimiento de un aval a favor de la consejería competente en materia de montes que garantice la realización subsidiaria de los trabajos de reforestación o mejora forestal indicados en el artículo 5, o la devolución de las ayudas públicas para la forestación o para la mejora forestal de que hubieran sido objeto los terrenos para los que se solicita el cambio de uso forestal.

4. No obstante, cuando el procedimiento para la autorización de cambio de uso se integre en otro procedimiento sustantivo según prevén los artículos 6, 7 y 8 de este decreto, se registrá, en cuanto al plazo de resolución y órgano competente, por lo dispuesto en la normativa reguladora del correspondiente procedimiento sustantivo.

#### **Artículo 13. Procedimiento simplificado.**

En los supuestos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 5 se aplicará un procedimiento de autorización simplificado, debiendo dictarse y notificarse la correspondiente resolución en el plazo máximo de dos meses.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Queda derogado el Decreto 292/1991, de 10 de octubre, en el que se regula la roturación de terrenos forestales para su cultivo agrícola y demás disposiciones de igual o menor rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en este decreto.



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Fomento y Medio Ambiente  
Dirección General del Medio Natural

## DISPOSICIONES FINALES

### **Primera. Desarrollo normativo.**

Se faculta a la consejería competente en materia de montes para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de este decreto.

### **Segunda. Entrada en vigor.**

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, a 12 de diciembre de 2018

EL DIRECTOR GENERAL DEL MEDIO NATURAL



Fdo.: José Ángel Arranz Sanz.